



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de Abril de (2021)

**Ref. Declarativo Verbal Sumario de GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA contra DPA COLOMBIA LTDA.**

**Radicado: 20001-41-89-002-2017-01231-00**

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, debe el Despacho desatar la litis, a lo que se procede de acuerdo con los siguientes:

**SINOPSIS DE LA DEMANDA**

La parte accionante mediante apoderado judicial, solicitó al despacho que se declare (i) probada la deuda a favor de ella y en contra de la DPA COLOMBIA LTDA, por conceptos correspondiente al saldo de capital relacionado en las facturas N° 153255821 por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.613.341) y la factura N° 153310732 por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL ONCE PESOS (3.920.011), para para un total de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.533.652); (ii) que la anterior se declare vencida y por consiguiente el demandando deba reconocer a la parte demandante los intereses civiles correspondientes.

**HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO:** En la ciudad de Valledupar; DPA COLOMBIA LTDA., recibió mercancía por parte de la demandante, la cual emitió factura de ventas por la suma total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.533.652)**, las cuales solo contienen fecha de recibido por lo que no presta merito ejecutivo, facturas cuyos números y valores individuales se relacionan a continuación:

FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO
153255821	\$2.613.341	28 de Julio de 2016
153310732	3.920.011	17 de septiembre de 2016

**SEGUNDO:** La deudora no ha realizado abonos a dichas facturas, siendo el saldo por cancelar la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.533.652)**, que a la fecha no ha cancelado encontrándose en mora de pagar dicho valor desde las fechas que a continuación relaciono, de acuerdo a cada factura, fecha a partir de las cuales se deberán causar intereses civiles a su cargo y hasta el día del pago efectivo de las sumas,



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

por no tratarse de títulos ejecutivos, y que se determinan en la oportunidad procesal pertinente, o sea, probarse la deuda en contra del demandado.

FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO
153255821	\$2.613.341	28 de Julio de 2016
153310732	3.920.011	17 de septiembre de 2016

**TERCERO:** Ambas facturas de ventas, presentadas para probar la deuda del demandado a favor del demandante, fueron recibidas por el demandando, y emitidas por el demandante, por la suma total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.533.652)**, cuya fecha de vencimiento de cada factura de venta se especificó en el hecho inmediatamente anterior.

**CUARTO:** Las facturas de ventas aportadas no constituyen título ejecutivo, pero con ellas se pretende probar la suma adeudada por la demandada a la parte demandante por un valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.533.652)**.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE**

*Pretende la parte demandante que el Despacho, ordene en su favor lo siguiente:*

**PRIMERO:** Que se declare probada la deuda a favor de la parte demandante y en contra de DPA COLOMBIA LTDA, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.533.652)** correspondientes a las facturas antes mencionadas en los hechos.

**SEGUNDO:** Que se declare vencida dicha deuda y que por lo tanto el demandado deba reconocer a la parte demandante los intereses civiles, hasta la fecha de la solución efectiva o pago de las sumas probadas.

**TERCERO:** Que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

**ACTUACIONES DEL DESPACHO**

La presente demanda fue presentada para su trámite el día VEINTISIETE (27) VEINTISIETE de OCTUBRE de 2017, por medio de reparto realizado por el centro de servicio, la demanda fue remitida a esta dependencia en la misma fecha, mediante providencia del día VEINTISEIS (26) de ENERO de 2018 se admite la demanda en referencia.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

### **ACTUACIONES DE LA PARTE DEMANDA**

La parte demanda fue notificada de acuerdo al Art 291 del C.G.P el día 25 de MAYO de 2018, y de conformidad al Art. 292 del C.G.P., el día 17 de AGOSTO de 2018; abatiéndose la misma de contestar la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

La factura es un título valor la cual es emitida por el vendedor o prestador de un servicio y entregada al comprador o beneficiario del mismo, este título debe llenar los requisitos comunes de los títulos valores y otros adicionales tales como (i) fecha de vencimiento de la factura, (ii) fecha de recibo de la misma la cual deberá estar firmada por quien sea el encargado de recibirla conllevando a esto la aceptación expresa del contenido de la misma, (iii) constancia del estado de pago o las condiciones del pago si fuese el caso.

Por medio de los hechos presentados en la demanda, se establece la clase de proceso como contractual por cuanto en base a las facturas presentadas como acerbo probatorio se percibe que se derivaron de un negocio jurídico en el cual ambas partes se obligaron, GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA hacer entrega de los productos establecidos en la factura y DPA COLIMBIANA LTDA a cancelar el valor de los mismos.

Siendo el soporte de este proceso un título ejecutivo como es la factura pero al no cumplir los requisitos establecidos en el art 774 del C.Co tales como la aceptación expresa del contenido de la factura y las condiciones de pago de la misma, no se le dará carácter de título valor, así como lo establece el inciso 2 del numeral 3 del artículo 774 del C.Co, por ello al faltar un requisito esencial y no adicional se establece que hubo un negocio jurídico siendo el proceso correspondiente un declarativo dándole el trámite pertinente, el demandante busca que se declare probada la existencia de la deuda, que las misma se encuentran vencida y de acuerdo a ello se establezcan los intereses civiles causados hasta que se satisfaga el pago de la obligación

Este operador judicial apreciando los hechos y las pruebas en conjunto concede las pretensiones de la parte demandante fundamentándose principalmente que (i) el demandado siendo notificado en debida forma este no contesto en el término establecido, por consiguiente no hubo oposición a las pretensiones de la parte demandante, generando con ello que los hechos susceptibles de confesión se tomen como ciertos, (ii) el demandante remitió las facturas al demandado el día 27 de julio de 2016 y el 23 de agosto de 2016 y estas no fueron objeto de reclamación por parte del accionado dentro de los términos establecidos en el inciso 3 del Art. 773 del C.Co (3 días hábiles) constituyendo con esto la aceptación tácita del contenido de las mismas. Ahora bien, teniendo la aceptación de los hechos de manera tacita por la falta de contestación, la no existencia de prueba que contrarié las aportadas por el demandante o con un



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

mayor valor probatorio invalida la regla de la sana crítica conllevando a que este operador judicial no tenga hechos ni pruebas que confrontar.

Por otra parte, declarando la deuda probada, se declara también la misma vencida por cuanto no se ha cancelado y no tampoco se le han realizados abonos, generando la ocurrencia de intereses moratorios equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente como lo establece el art.884 del C.co.

No habiendo pruebas que practicar, se procede a dictar sentencia de forma escritural.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** probada la deuda por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.533.652)** a favor de GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA y en contra de DPA COLIMBIANA LTDA.
- 2.- **ORDENAR** a la parte demandante del pago de los intereses moratorios contados desde el vencimiento de los títulos de la referencia hasta cuando se verifique el pago total.
- 3.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada.
- 4.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, sin mas actuaciones por desarrollar archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
&&

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 025  
HOY 14 - 04 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria